



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Monterrey, Nuevo León; a 01 de febrero de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, mediante el cual se reforman los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.

**G L O S A R I O**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral.
<b>Comisión de Organización:</b>	Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
<b>SINEX:</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas del <i>Instituto</i> .
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación del SINEX.** El 25 de septiembre del 2017, el *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/36/2017 aprobó la implementación del SINEX, con la finalidad de dar eficacia y simplificación a las notificaciones que realice la CEE.

Posteriormente, el 01 de septiembre del 2020, el Secretario Ejecutivo de la CEE, ahora *Instituto*, emitió el acuerdo relativo a las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la CEE, las cuales entraron en vigor el 05 de septiembre del 2020, de conformidad con su artículo primero transitorio.

### 1.2. *Ley Electoral.*

I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*

II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

III. **Reformas a la *Ley Electoral.*** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*

**1.3. Reforma integral a la *Constitución Local.*** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba CEE para ser ahora *Instituto.*

El artículo Transitorio Octavo indica que la CEE pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.4. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebraría la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.



**1.5. Reforma a la *Constitución Federal*.** El 06 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

**1.6. Calendario de coordinación y plan integral.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE*, en Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo *INE/CG446/2023*, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**1.7. Facultad de atracción del *INE*.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo *INE/CG439/2023* mediante el cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, estableciéndose para el estado de Nuevo León, el 21 de enero de 2024 para conclusión del periodo de precampañas y el 03 de enero de 2024 para recabar apoyo de la ciudadanía.

**1.8. Lineamientos de paridad.** El 06 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo *IEEPCNL/CG/61/2023* por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024 y Anexos.

**1.9. Calendario electoral, Manual de operación del *SIER*, emisión de los *Lineamientos*.** El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos siguientes:

- I. *IEEPCNL/CG/89/2023*, por el cual emitió el calendario electoral 2023-2024.
- II. *IEEPCNL/CG/90/2023*, por el que se resolvió sobre los Sistemas Estatales de Registro en línea para candidaturas independientes, así como para candidaturas de partidos políticos, y la emisión de los manuales operativos.
- III. *IEEPCNL/CG/91/2023*, por el cual se emitieron los *Lineamientos*.

Es de señalar que, el 04 de octubre de 2023, se publicaron los acuerdos antes señalados en los estrados físicos y electrónicos de este organismo electoral.

**1.10. Reformas de los *Lineamientos*.** El 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo *IEEPCNL/CG/104/2023*, mediante el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente *JL-002/2023*, se reformaron los *Lineamientos*.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo *IEEPCNL/CG/128/2023*, mediante el cual se reformaron los *Lineamientos*; en



atención a diversas sugerencias realizadas por las representaciones de los Partidos Políticos y recomendaciones por parte del Consejo General del *INE* en cuanto al Registro de Candidaturas, a fin de simplificar dicho registro.

**1.11. Emisión de acuerdo del *INE*.** El 28 de noviembre de 2023, se recibió la circular *INE/UTVOPL/0220/2023*, mediante la cual el *INE* hace de conocimiento a este *Instituto* que, el pasado 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo *INE/CG625/2023*, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de ese organismo electoral nacional en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe señalar que, en el punto de acuerdo CUADRAGÉSIMO CUARTO del acuerdo en comento, el *Consejo General* instruyó a su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que comuniqué a dichos organismos su recomendación, relativa a que, con la finalidad de simplificar el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular a nivel local, se determinen formatos únicos que incluyan todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, atiendan las preocupaciones de los partidos políticos y faciliten la integración de los expedientes de solicitud de registro.

**1.12. Emisión de formatos descritos en los *Lineamientos* y el Manual para uso del *SIER*.** El 15 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este *Instituto*, emitió mediante acta los formatos descritos en los *Lineamientos* y el Manual para el uso del *SIER*, mismos que fueron publicados en la página web de este órgano electoral en misma fecha.

**1.13. Aprobación de dictamen.** El 31 de enero de 2024, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen mediante el cual se reforman los *Lineamientos*.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.



Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

## 2.2. Marco jurídico

### Derechos de la ciudadanía a ser votada

Los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 232, párrafo 1 de la *LGIPE*; 56 fracción II y 65, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 143, primer párrafo de la *Ley Electoral*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

### Finalidad de los partidos políticos

Los artículos 41, Base 1 de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local*; y 31 de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidaturas a participar en los procesos electorales para elegir a los cargos de



Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

### **Requisitos para ser Diputada o Diputado Local**

Los artículos 55, fracción II de la *Constitución Federal*; 71 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; y 12, 44 y 45 de los *Lineamientos de registro* establecen los requisitos y documentación necesaria que deberá cumplir las personas que sean registradas al cargo de Diputaciones Locales.

### **Periodo de registro y campañas**

El artículo 143 de la *Ley Electoral*, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes en los términos de la referida Ley. Además, refiere que ninguna persona ciudadana podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

Las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral. La conclusión de las campañas será tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las personas candidatas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto*, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Por su parte, el artículo 27 de los *Lineamientos*, señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral 2023- 2024 a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto*, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024.

También, refiere que el partido político con la primera solicitud deberá presentar, para el caso de la modalidad en línea la totalidad de las fórmulas de Diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podrá presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se deberá avisar mediante escrito y de manera previa cuál será el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos de revisión establecidos en los *Lineamientos de registro* para llevar a cabo la revisión correspondiente. En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se alleguen más solicitudes de registro y el *Instituto* se encuentre en revisión, tendrá como consecuencia que inicie de nueva cuenta el cómputo de los plazos que refieren los *Lineamientos de registro* para la revisión.



### **Regla de postulación de personas jóvenes**

Los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral*; y 24 de los *Lineamientos* refieren que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años. Y las candidaturas independientes, de igual manera deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años.

### **2.3. Edad mínima para ser Diputada o Diputado del Congreso del Estado.**

En principio, se debe señalar que el artículo 71, fracción II de la *Constitución Local*, indica que para ser diputada o diputado se requiere tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Al respecto, es de traer a la vista que el pasado 06 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformó el artículo 55, fracción II de la *Constitución Federal*, en el que se estableció que para ser diputada o diputado se requiere tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Cabe destacar, que, en el Transitorio Primero de dicho Decreto se dispuso que la reforma al artículo 55, fracción II, de la *Constitución Federal*, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que se efectuó seis de junio de 2023, por lo que inició su vigencia el siete de junio de 2023.

A su vez, en el Transitorio Segundo se determinó que, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrega en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, deberían ajustar sus Constituciones Locales y demás legislación que sea necesaria a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad comicial que a la presente fecha el H. Congreso del Estado no ha modificado la normativa de la entidad para dar cumplimiento al decreto antes señalado, en particular, el citado artículo 71, fracción II de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, toda vez que en términos del artículo 1, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con esa carta magna, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, conforme al párrafo tercero del citado precepto constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Sobre este último principio, de progresividad, se ha establecido que es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual en su segunda vertiente obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>1</sup>.

En tal virtud, se considera que, en un ejercicio de maximización de derechos humanos y políticos de la ciudadanía, el artículo 71, fracción II de la *Constitución Local*, debe interpretarse de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo y 55, fracción II de la *Constitución Federal*, en el sentido de reconocer el derecho de la ciudadanía para poder contender a una diputación local, considerando que el requisito relativo es el de tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por el *Tribunal Local* en la sentencia definitiva de fecha 08 de diciembre de 2023, emitida dentro del expediente JDC-034/2023 y acumulados, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023, por el que se resolvieron las solicitudes de intención como aspirantes a una candidatura independiente a diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024, además, consideró en la parte conducente, lo que se transcribe a continuación:

*(...) Ciertamente, la determinación de la responsable de tener por no cumplido el requisito de la edad, sin lugar a duda, excluye la posibilidad de la actora de participar en la modalidad de candidatura independiente a una diputación local, en la medida de que la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Local no es acorde al marco constitucional actual, lo que evidentemente viola directamente la Constitución Federal y, a la par, el derecho de la promovente a ser votada en condiciones de igualdad, en la modalidad de la candidatura independiente o ciudadana.*

*Se dice lo anterior, pues la responsable perdió de vista que el seis de junio pasado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, mediante la cual se disminuyó la edad de veintiuno a dieciocho años de edad, para diputada o diputado federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

<sup>1</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 28/2015, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Asimismo, resulta aplicable la tesis IV.2º.A.15 K (10º.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES**, consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001718>



*Además, en el Transitorio Primero de dicho Decreto se dispuso que la reforma al artículo 55, fracción II, de la Constitución Federal, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea, a partir del siete de junio; mientras que en el Transitorio Segundo se estableció que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrega en vigor, las Legislaturas de las entidades federativas, deberían ajustar sus Constituciones Locales y demás legislación que sea necesaria a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto.*

*En el caso, no se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León haya realizado los ajustes correspondientes a la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Local dentro del plazo señalado (180 días naturales), pues aún está previsto como requisito para ser diputada o diputado local, tener veintiún años cumplidos al día de la elección; lo anterior, a pesar de que con esa reforma constitucional a la Carta Magna, la intención del Constituyente Permanente fue la de homologar ese requisito para acceder a una diputación local en cualquiera de las entidades federativas, por lo que el Transitorio Segundo de dicho Decreto de reforma, a partir de una exégesis amplia y atendiendo al principio de pro persona establecido en el artículo 1, de la Constitución Federal<sup>2</sup>, debe interpretarse en el sentido de que reconoce el derecho de toda la ciudadanía mexicana de poder contender para una diputación local a partir de los dieciocho años de edad, desde el momento en que entró dicho Decreto, es decir, desde el siete de junio y no hasta el momento en que las legislaturas estatales realicen las adecuaciones correspondientes.*

*Por tanto, si, en el caso, la actora al momento que solicitó su registro de intención para aspirar a una candidatura independiente demostró que cuenta con dieciocho años de edad y para cuando se lleve a cabo la elección tendrá diecinueve años, es evidente entonces que cumple con el requisito de elegibilidad del cargo, por lo que si no lo interpretó de esa forma la responsable, es claro que su determinación, en relación con ese tópico, no es acorde a la Constitución Federal.*

*En consecuencia, aun cuando es **fundado** el agravio de la impugnante en cuanto a la limitante que le impone la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Local al establecer **como requisito para una diputación local la edad de veintiún años al momento en que se celebre la elección**, porque no es acorde con lo determinado en el Transitorio Segundo del Decreto de reforma mencionado; (...)"*

---

<sup>2</sup> En atención al artículo 1º de la Constitución Federal, las autoridades electorales, al aplicar e interpretar las disposiciones relativas a las candidaturas independientes, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos representativos, a través de la figura de la candidatura independiente. Lo cual implica garantizar a tales candidaturas independientes condiciones de igualdad en su participación en el proceso electoral, en relación con las candidaturas de los partidos políticos y el resto de las independientes. Lo anterior, también significa que los juzgadores electorales deben, a través de la interpretación de las disposiciones aplicables y conforme con las circunstancias particulares de cada caso, remover todos aquellos obstáculos de hecho o de derecho que impiden lograr esa participación efectiva de las candidaturas independientes en condiciones de igualdad, para que puedan tener un acceso real a los órganos de representación. Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-50/2018.



En ese sentido, se estima necesario reformar diversos artículos de los *Lineamientos*, a fin de ajustar el requisito de la edad mínima para ser diputada o diputado del H. Congreso del Estado.

Por lo anterior, se propone la **modificación** de los artículos 12, párrafo primero y 24, incisos a. y b., así como la **adición** del inciso c. al artículo 24 de los *Lineamientos* quedando de la forma siguiente:

REFORMA A LOS <i>LINEAMIENTOS</i>	
ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO REFORMADO
<p><b>Requisitos de elegibilidad</b> <b>Artículo 12.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la Constitución Local.</p> <p>En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIER la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.</p>	<p><b>Requisitos de elegibilidad</b> <b>Artículo 12.</b> Son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la Constitución Local. En el caso del requisito previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Local para el cargo a una Diputación, se deberá reunir la edad de dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p> <p>En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIER la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.</p>
<p><b>Postulación de personas jóvenes</b> <b>Artículo 24.</b> Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación</p>	<p><b>Postulación de personas jóvenes</b> <b>Artículo 24.</b> Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación</p>



REFORMA A LOS LINEAMIENTOS	
ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO REFORMADO
<p>de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>a. Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos:</b> los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años.</p> <p>Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años.</p> <p><b>b. Postulación:</b> bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.</p>	<p>de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>a. Elección de Diputaciones Locales:</b> los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales a personas que tengan entre 18 a 35 años.</p> <p><b>b. Elección de Ayuntamientos:</b> los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años.</p> <p>Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años.</p> <p><b>c. Postulación:</b> bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a</p>



REFORMA A LOS LINEAMIENTOS	
ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO REFORMADO
	través de la coalición y las que realicen en lo individual.

Ahora bien, este organismo electoral considera pertinente instruir a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que, una vez emitido el presente acuerdo, incorporen dichas modificaciones en los *Lineamientos*.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueba** la reforma a los *Lineamientos*, en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas de este *Instituto*, para que realicen las modificaciones aprobadas en los *Lineamientos*, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**